

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00489-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MEZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL
VICHADA
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO

Resuelve el Despacho la excepción denominada “*inepta demanda*” propuesta por los demandados Jorge Eliecer Verano Buitrago, Aleida Forero Fernández, Carlos Julio Nieto Marín, Gustavo Ramírez Rueda, Libardo Rincón Gaitán, Luis Ángel Ponare Gaitán, Hernán Beltrán Salcedo y Luis Alejandro Gaitán.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSE DUVAN MEZA JIMENEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad del acto de elección, contenido en el acta de escrutinio E-26 ASA, por medio de la cual se declararon electos como Diputados del Departamento del Vichada, a los señores: KENNEDY SANCHEZ GODOY, ALEIDA FORERO FERNANDEZ, JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ESNEIDER FABIAN MARULANDA LOPEZ y EDER YESID RIOS CUDEMUS, candidatos de los partidos políticos Liberal Colombiano, Alianza Social Independiente -ASI- y Centro Democrático, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Vichada,

al considerar que los partidos políticos mencionados, no cumplieron con el requisito de la cuota de género exigida en la Ley 1475 de 2011, incurriendo en una falta de orden político electoral insubsanable que conlleva a la nulidad de la elección en lo referente a las curules que lograron para la Asamblea Departamental del mencionado ente territorial.

La demanda fue admitida en providencia del 18 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó notificar a los Diputados del Departamento del Vichada, a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Vichada, los Partidos Políticos Liberal Colombiano, Centro Democrático, Alianza Social Independiente -ASI- y al Ministerio Público.

Dentro del término de traslado de la demanda, dieron contestación a la misma los 11 diputados demandados y el Partido Liberal Colombiano, a través de sus respectivos apoderados, proponiendo los señores Jorge Eliecer Verano Buitrago, Aleida Forero Fernández, Carlos Julio Nieto Marín, Gustavo Ramírez Rueda, Libardo Rincón Gaitán, Luis Ángel Ponare Gaitán, Hernán Beltrán Salcedo y Luis Alejandro Gaitán el medio exceptivo denominado “*inepta demanda*”

El 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado de la excepción propuesta por los demandados, lo cual se cumplió el 2 de septiembre de 2020, según constancia que obra en el expediente digital que se encuentra en el aplicativo TYBA.

En el término de traslado de la excepción, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas formuladas en los procesos adelantados en esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto No. 806 del 04 de junio

de 2020, ya que no implican la terminación del proceso, tesis que coincide con la postura que ha venido aplicando esta corporación con base en la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, que al respecto indicó:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Aclarado lo anterior, se evidencia en el sub juez, que los demandados Jorge Eliecer Verano Buitrago, Aleida Forero Fernández, Carlos Julio Nieto Marín, Gustavo Ramírez Rueda, Libardo Rincón Gaitán, Luis Ángel Ponare Gaitán, Hernán Beltrán Salcedo y Luis Alejandro Gaitán, a través de apoderado, propusieron el medio exceptivo denominado “*inepta demanda*”, tal como se advierte al folio 221 del C2 del expediente, explicando que el actor debió demandar el acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se les reconoce la credencial de diputados del vichada y no el formulario E-26 ASA, que simplemente es el acta parcial del escrutinio.

Ahora bien, el medio de control de Nulidad Electoral, se encuentra consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“Cualquier persona podrá **pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...) (Resaltado fuera del texto).

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, aplicable a los juicios electorales por expresa remisión del artículo 296 ibídem, la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*; igualmente, el inciso segundo del artículo 163 indica que: *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

En este orden de ideas, el Despacho al revisar la demanda encuentra que las pretensiones fueron formuladas de la siguiente manera:

“La presente acción electoral busca obtener la nulidad de:

1.- acta departamental de escrutinio E-26 ASA, expedida por la comisión escrutadora General del Departamento del Vichada, conformada por los señores: ROMEL RAÚL ANDRÉS BELLO Y LUIS EDUARDO MARIN PADILLA, y donde actuaron como secretarios los ciudadanos OSCAR MEDINA CIFUENTES Y FERNANDO RENÉ ROJAS PACHÓN, comisión que declaró electo a los Diputados que integrarán la Asamblea Departamental del Vichada, periodo 2020-2023.

(...)

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de las credenciales otorgadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante Formato E-26 ASA a los señores: Sánchez Godoy Kennedy, Gaitán Luis Alejandro, Nieto Marín Carlos Julio, Ponare Gaitán Luis Ángel, Rincón Gaitán Libardo, Forero Fernández Aleida, Verano Buitrago Jorge Eliecer, Ramírez Rueda Gustavo, Marulanda López Esneider Fabián, Ríos Cudemus Eder Yesid y Beltrán Salcedo Hernán, que los acredita*

como Diputados electos del Departamento del Vichada para el período 2020-2023.

SEGUNDA: que se declare la nulidad del acta de escrutinio del día 14 de noviembre de 2019 expedida por la comisión escrutadora del Departamento del Vichada, contenida en el formulario E-26 ASA, o el que corresponda a través del cual se declararon elegidos por parte del partido político Centro Democrático a Eder Yesid Ríos Cudemus y Esneider Fabián Marulanda López, por parte del partido político Alianza Social Independiente ASI, Aleida Forero Fernández y Jorge Eliecer Verano Buitrago y para el Partido político Liberal Colombiano el señor Kennedy Sánchez Godoy.

TERCERA: Ordenar a la Comisión Escrutadora Departamental y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien deba hacerlo, excluir los votos que fueron computados a favor del Partido Político Centro Democrático, el partido político Alianza Social Independiente y el Partido Liberal Colombiano, en las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el Departamento del Vichada para las elecciones del 27 de octubre de 2019 y, que en consecuencia se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores, conforme al nuevo dictamen que expidan dichos organismos.

CUARTA: Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los Artículos 192 a 195 y concordantes del CPACA”.

Como se advierte, si bien es cierto que la demanda no se encuentra elaborada con la mejor técnica, para esta judicatura las pretensiones formuladas por el demandante cumplen con las exigencias legales, pues, se encuentran formuladas de manera individual y coherente cada una de ellas.

Igualmente, dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de declaratoria de nulidad de las credenciales otorgadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a los señores Sánchez Godoy Kennedy, Gaitán Luis Alejandro, Nieto Marín Carlos Julio, Ponare Gaitán Luis Ángel, Rincón Gaitán Libardo, Forero Fernández Aleida, Verano Buitrago Jorge Eliecer, Ramírez Rueda Gustavo, Marulanda López Esneider Fabián, Ríos Cudemus Eder Yesid y Beltrán Salcedo Hernán, que los acredita como Diputados electos del Departamento del Vichada para el período 2020-2023.

En este orden de ideas, el medio exceptivo formulado no tiene asidero alguno; además, en el medio de control de nulidad electoral, de acuerdo

con el artículo 288 de este Código, en caso de prosperar la pretensión de nulidad del acto declarativo de la elección, se impone al Tribunal, por mandato legal, ordenar en la sentencia la cancelación de las credenciales correspondientes como consecuencia lógica de aquella², sin embargo dicho pedimento, como se anotó, fue incluido en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción denominada "*inepta demanda*" formulada, a través de apoderado, por los demandados señores **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO NIETO MARÍN, GUSTAVO RAMÍREZ RUEDA, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, LUIS ÁNGEL PONARE GAITÁN, HERNÁN BELTRÁN SALCEDO Y LUIS ALEJANDRO GAITÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho ponente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df7666f1ee116c87f539bb39387f6e26584dd983d374ecd2694a6ad7ff736be

²En el Auto 2016-00038 de junio 30 de 2016, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, Rad.: 47001-23-33-000-2016-00038-01, se precisó que las credenciales deben ser anuladas como consecuencia de la nulidad de la elección.

7
Radicación: 5000123330002019-00489-00 NE
JOSE DUVÁN MEZA VS. DIPUTADOS DEL VICHADA

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>